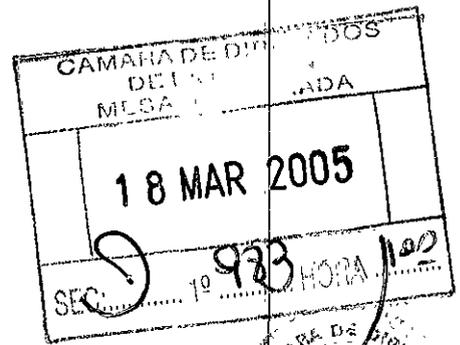


H. Cámara de Diputados de la Nación



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de Nación Argentina, etc.

Límites a la Tasa de Interés Judicial Aplicable

Artículo 1. La tasa de interés máxima que podrán aplicar los tribunales de todo el país en créditos entre particulares, sean estos de naturaleza civil, comercial o laboral, se regirá según las siguientes pautas:

- a) Cuando se tratara de créditos en moneda extranjera no podrá superar la tasa Libor (o prime) mas dos puntos anuales sobre saldos en concepto de resarcitorios.
- b) Cuando deban aplicarse además intereses punitorios, estos no podrán ser superiores al 25% de la tasa resarcitoria establecida en el apartado a)
- c) Cuando se tratara de créditos en pesos se aplicara la tasa que paga el banco Nación Argentina en sus operaciones de plazo fijo a 30 días, sobre saldos, en concepto de resarcitorios.
- d) Cuando a estos créditos deban aplicarse ademas intereses punitorios, estos no podrán ser superiores al 25% de la tasa resarcitoria establecida en el apartado c).

Quando las tasas pactadas entre los contratantes superasen los limites establecidos en los apartados precedentes, deberá entenderse que las mismas violentan los limites que imponen la moral y las buenas costumbres, procediendo los jueces a su morigeración en los términos que establece el art.509 del CC, con los alcances que se determinan en la presente ley.

Artículo 2. La tasa de interés máxima que podrán aplicar los tribunales de todo el país en créditos en los que el acreedor sea un Banco, publico o privado o una entidad financiera, regulada o no por el B.C.R.A., se regirá según las siguientes pautas:

- a) Cuando se tratara de créditos en moneda extranjera no podrá superar la tasa Libor -o Prime- mas dos puntos anuales en concepto de resarcitorios.
- b) Cuando deban aplicarse además intereses punitorios, estos no podrán ser superiores al 25% de la tasa resarcitoria establecida en el apartado a)



H. Cámara de Diputados de la Nación

c) Cuando se tratara de créditos en pesos se aplicara la tasa que paga el banco Nación Argentina en sus operaciones de plazo fijo a 30 días, incrementada en un 6% anual, en concepto de resarcitorios.

d) Cuando deban aplicarse además intereses punitivos, estos no podrán ser superiores al 25% de la tasa resarcitoria establecida en el apartado a).

e) En todos los casos se entenderá que los gastos administrativos que perciben los bancos, de cualquier naturaleza que estos sean, integran la tasa de interés y, por ende, los jueces deberán considerar que los mismos no pueden justificar ningún exceso sobre los limites establecidos en los apartados precedentes.

Cuando las tasas pactadas superasen los limites establecidos en los apartados precedentes, deberá entenderse que las mismas violentan los límites que imponen la moral y las buenas costumbres, procediendo los jueces a su morigeración en los términos que establece el art. 509 del CC, con los alcances que se determinan en la presente ley.

Artículo 3: En tanto las tasas pasivas bancarias incluyen un plus indexatorio compensatorio de la eventual depreciación de la moneda, en ningún caso se podrán aplicar las tasas máximas aquí establecidas conjuntamente con metodologías o parámetros de ajuste del capital original, debiéndose limitar, en tal caso la tasa máxima en pesos a un interés puro del 6% anual.

Artículo 4: En el supuesto de que el acreedor invocase que el daño producido por la mora no resulta compensado por las tasas aquí establecidas, tendrá a su cargo la prueba del hecho la que deberá plantear conjuntamente con la demanda o, en su caso, en juicio distinto si la naturaleza ejecutiva del proceso no permitiese analizar la causa de la obligación.

En ningún caso, este reclamo podrá instrumentarse dentro del marco del proceso ejecutivo.

Artículo 5: La presente norma es de orden publico.

Artículo 6: De forma.


NELIDA BEATRIZ MORALES
DIPUTADA DE LA NACION